

Señora  
**JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE (TOL.).**  
**j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
E. S. D.

Demanda : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO).  
Radicado : N° 2021-00273  
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandada : CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO.  
Asunto : RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO Y EXCEPCIONES PREVIAS.

**CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO**, abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi doble condición de demandada y abogada en causa propia, ante su Señoría con el debido respeto y dentro del término legal, conforme se puede establecer en el correo electrónico enviado por la parte demandante (junio 29-2021), me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS, Y RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago del 8 de junio de 2021, notificado por estado el 9 de junio de 2021, en mi contra, para que se **REVOQUE** y en su lugar, proceda a **RECHAZAR la demanda de este proceso**, conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**EXCEPCIONES PREVIAS: (1) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENCIONES (N°5 ART.100 C.G.P.) (2) NO COPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (N°9 ART.100 C.G.P.) (3) NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (N°10 ART.100 C.G.P.):**

**FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

**1 EXCEPCION PREVIA: POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Numeral 5° Art. 100 C.G.P.):**

1. Como lo puede observar en la documentación enviada mediante correo electrónico por el extremo demandante, nos muestra que el poder que le fue concedido al apoderado judicial de la actora, contiene como nombre y calidad de representante legal para fine judiciales, al Sr. Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, persona que otorga el mismo. Ahora bien, en dicho poder el cual se anexa a la demanda, nos ilustra que el Sr. Gutiérrez Cabiativa, otorga en ese poder un sin número de facultades al apoderado judicial, haciéndolo bajo una **CONDICIÓN y/o CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES, lo cual NO ES CIERTO, ya que al observar el certificado N°01908, emitido por la**

Superintendencia Financiera, el mismo nos ilustra, que quienes desempeñan la función de representantes legales de la actora son los Sres. Igor Alexis Peña Zúñiga y Gina María del Socorro Goata Aguirre, pero por ningún lado de ese documento oficial, aparece en dicho certificado el Sr. Gutiérrez Cabiativa, persona natural otorgante ilegal e irregular del poder de la entidad financiera.

Esta circunstancia, no podría pasarse por alto por parte del Despacho, habida cuenta, que de ser así, cualquier particular y/o transeúnte desprevenido, podría firmar un poder, otorgándose calidades y/o condiciones, que a bien le parezca. De igual manera, en la documentación que aporta el apoderado de la actora, como lo puedo demostrar por el correo electrónico que se me envió, ni el otorgante del poder ni el apoderado judicial del mismo lo firman o suscriben. Me permito con todo respeto recordarle al Despacho, que existe suficiente ilustración jurídica en donde nos enseña a que los documentos que hacen parte de la demanda principal, deben ser los mismos del traslado que se le entregan a las partes, tan es así, que al momento, incluso, de una subsanación de una demanda, el Despacho ordena, hacerle el correspondiente traslado de la subsanación y sus anexos al extremo pasivo.

**Por lo anteriormente expuesto ruego al despacho declarar probada la presente excepción previa, REVOCANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO O EJECUTIVO.**

**2. EXCEPCION PREVIA: NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (N°10 ART.100 C.G.P.):**

No se solicita por parte del apoderado de la demandante, como tampoco lo ordena el Despacho para admitir la demanda, la citación o vinculación del Sr. EDUARDO TRIBIN CARDENAS, persona que figura e incluso suscribe la escritura pública 113 de junio 27 de 2018, persona esta, la cual, conforme a la ley, tiene un interés jurídico claro y real en el bien materia del presente litigio.

**Por lo anteriormente expuesto ruego al despacho declarar probada la presente excepción previa, REVOCANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO O EJECUTIVO.**

**3. EXCEPCION PREVIA: NO COMPENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. (N°9 ART.100 C.G.P.):**

De igual manera, como en la excepción anterior, dentro de la demanda, no figura el Sr. EDUARDO TRIBIN CARDENAS, persona a quien le asiste un interés legítimo en las resultas de este proceso, máxime, cuando la entidad financiera demandante, tiene al frente y en su poder la escritura pública N°113 de junio 27 de 2018, suscrita por el Litisconsorte necesario, Sr. Tribín Cárdenas, a quien de no convocarse, no se haría posible integrar el contradictorio, como lo dispone el art. 61 del C.G.P.

**Por lo anteriormente expuesto ruego al despacho declarar probada la presente excepción previa, REVOCANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO O EJECUTIVO.**



Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y los hechos narrados en este escrito, se constituyen las excepciones previas contempladas en el Artículo 100 Numerales 5°, 9 y 10, (***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.***) del Código de General del Proceso.

**SOLICITUD DE DECLARATORIA DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA:**

Su Señoría, como lo puede constatar el Despacho, mi domicilio no es la ciudad de Ibagué, pues en la misma escritura pública N° 113 de junio 27 de 2018, en su página 2°, se observa de manera clara y contundente que mi único domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., de igual manera, la entidad financiera demandante, en ningún lado de los documentos aportados en la presente demanda, se menciona que el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho sea la ciudad de Ibagué, en este caso lo expone claramente el N° 1 del Art. 28 del C.G.P. y el Art. 621 del C.Co. y como lo ha reiterado extensamente la H. Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, en cabeza del H. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, quién en decisión judicial sostiene dentro del proceso 2019-03912, lo siguiente:

**“...FACTOR TERRITORIAL-** Fuero general de competencia. Si en el título base del recaudo no se determina nítidamente el lugar del cumplimiento de la obligación, la demanda **deberá formularse ante el juez del domicilio del ejecutado, situación que se armoniza con lo previsto en el canon 621 del Estatuto de Comercio**” (Negrillas y subrayas propias)

Reitero su Señoría que es extenso el precedente judicial que sobre este tema ha realizado la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, al punto, que se limita la autonomía funcional de los jueces, cuya trasgresión o vulneración puede generar una grave afectación a los derechos fundamentales, de igual manera, nuestra H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en aplicación de la Sentencia C – 836 de 2001, nos recuerda que los precedentes judiciales adquieren el carácter de obligatorios, tanto en la justicia constitucional como en la ordinaria.

De igual manera, y con el debido respeto que profeso por las decisiones del Despacho, de no obtener respuesta favorable a mi petición de enviar el proceso al Juez de mi domicilio, es decir, la ciudad de Bogotá D.C., **anuncio y solicito desde ya y con el presente escrito, INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO EL PROCESO, E INCLUSO, DESDE EL MANDAMIENTO DE PAGO, POR FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, del Juzgado 4° Civil Municipal de Ibagué, solicitando con respeto y acatamiento, la aplicación y cumplimiento del Art. 132 del C.G.P. (control de legalidad), e igualmente, en aplicación al N° 1 del Art. 133 del C.G.P., y los precedentes judiciales de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.**

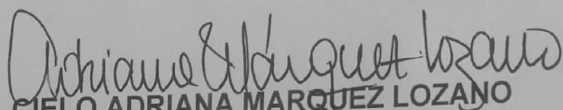
Así la cosas, dejo presentado el recurso de reposición al mandamiento ejecutivo o de pago e igualmente las excepciones previas que lo sustentan y el **incidente de nulidad en los términos antes anotados.**

PETICION:

- A) Se DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS, se INADMITA la DEMANDA y por consiguiente se RECHACE.
- B) Se DECLARE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL H. DESPACHO Y SE ENVIE EL PROCESO A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
- C) Se DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR INCLUSO, DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO O DE PAGO, DEL PROCESO N°2021-00273.
- D) Se CONDENE en COSTAS y PERJUICIOS a la parte demandante.

Finalmente, mientras no se encuentre en firme el auto del mandamiento de pago, por virtud de este recurso de reposición, no corre el traslado para contestar la demanda-art.118 C.G.P.

De la Señora Juez,



CIELO ADRIANA MARQUEZ LOZANO

C.C.N°51.762.706 de Btá.

T.P. N° 102.370 del C.S. de la J.


CORREO ELECTRONICO: [adrimarlo64@hotmail.com](mailto:adrimarlo64@hotmail.com)

**Rv: Excepciones previas y recurso de reposición al mandamiento de pago**

adriana marquez <adrimarlo64@hotmail.com>

Jue 1/07/2021 2:51 PM

**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 07-01-2021 14.19.pdf;

Proceso ejecutivo hipotecario número 2021-00273, Colpatria VS Cielo Adriana Márquez Lozano

----- Mensaje original -----

De: adriana ml <adrimarlo64@gmail.com>

Fecha: jue., 1 jul. 2021, 2:24 p. m.

Para: adrimarlo64@hotmail.com, adriana ml <adrimarlo64@gmail.com>

Asunto: Contestación pdf